



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE DISCIPLINA

**Expediente nº 46.- 2023/2024**

Examinado el expediente extraordinario incoado al Jugador D. VÍCTOR MOLLEJO CARPINTERO, el Comité de Disciplina adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** El 13 de septiembre de 2023 el Comité de Disciplina acordó la incoación de procedimiento extraordinario al jugador del Real Zaragoza SAD, D. VÍCTOR MOLLEJO CARPINTERO y nombrar Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta, en base a escrito de denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, formulada por hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el 10 de septiembre de 2023 entre el FC CARTAGENA y el REAL ZARAGOZA.

Según la denuncia formulada, los hechos fueron los siguientes:

*“En el minuto 90+1 de partido, el jugador visitante del Real Zaragoza, dorsal 20, D. Víctor Mollejo Carpintero, tras anotar el tercer gol de su equipo, y durante la celebración del mismo, se agarra a sus genitales con ambas manos, para posteriormente nuevamente repetirlo con una de ellas, hecho este que se vio claramente por los espectadores que acudieron al encuentro, así como por los telespectadores a través de la retransmisión televisiva del partido”.*

**Segundo.-** Finalizada la tramitación del expediente con los distintos trámites. y actuaciones que obran en el mismo, el 21 de septiembre de 2023, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, y considerando la existencia de una infracción contemplada en el artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, proponía imponer una sanción de un partido de suspensión.

**Tercero.** De la citada propuesta de resolución se dio traslado D. VÍCTOR MOLLEJO CARPINTERO para que formulara alegaciones en el plazo de diez días hábiles, trámite evacuado mediante escrito de 2 de octubre de 2023, por el que considera que la celebración de gol del jugador no puede ni debe ser



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

## COMITÉ DE DISCIPLINA

sancionada por ningún precepto del Código Disciplinario. Subsidiariamente se indica que los hechos podrían ser sancionados en virtud del artículo 129 del Código Disciplinario, y no del 126 como pretende el Instructor en el pliego de cargos, pues la conducta no tendría carácter ofensivo, solicitando que en este caso teniendo en cuenta los atenuantes (arrepentimiento inmediato y espontáneo por parte del jugador e inexistencia de sanción por los mismos hechos con anterioridad) se aplique únicamente la sanción económica de 602 euros al jugador.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El presente expediente se incoa como consecuencia de la denuncia remitida por la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, adjuntando un informe en el que se expone que el jugador expedientado, en el minuto 90+1 del partido, tras anotar el tercer gol de su equipo, y durante la celebración del mismo, se agarra a sus genitales con ambas manos, para posteriormente repetirlo con una de ellas. Como indica el Pliego de cargos este hecho, captado por las cámaras de televisión, está suficientemente probado en el expediente con soportes audiovisuales, fotografías y un resumen de su extraordinaria difusión mediática. Además, el propio jugador, inmediatamente después de finalizado el encuentro, mostró su arrepentimiento y reconoció públicamente que se había equivocado, pidiendo las correspondientes disculpas. A mayor abundamiento, en el escrito de alegaciones presentado por el jugador en el expediente y en su escrito de 2 de octubre también se reconocen los hechos.

**Segundo.-** Respecto a la calificación disciplinaria de tales hechos, este Comité coincide con la apreciación realizada por el Instructor en el FD 3 del Pliego de cargos, que damos aquí por reproducido. En particular, se coincide en que, como señala el Instructor *“Las consideraciones anteriores no deben interpretarse en el sentido de que, no acreditada la provocación como elemento del tipo disciplinario de los artículos 123 y 128, la acción realizada deba quedar impune, pues la celebración del gol también puede incardinarse en la infracción del artículo 126 Código Disciplinario de la RFEF, que tipifica la realización gestos que, por su procacidad, se tengan en el*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

#### COMITÉ DE DISCIPLINA

*concepto público como ofensivos. Evidentemente, el gesto procaz realizado por el jugador se incardina perfectamente en esta tipificación pues era perfectamente apto para ofender a los aficionados locales o a cualquier otra persona y buena prueba de ello es que el jugador pidió disculpas a las personas que se pudieron sentir ofendidas por el mismo. Es decir, reconoció que el gesto podía ser ofensivo. Es un gesto inaceptable, por ofensivo, que no se debe volver a ver en un terreno de juego. El jugador mostró públicamente su arrepentimiento y reconoció, tal y como reflejaron numerosos medios de comunicación, que se había equivocado. En consecuencia, el artículo 126 del Código Disciplinario alberga la infracción que mejor define la acción cometida por el jugador expedientado.”* Procede por ello desestimar las alegaciones contenidas en el escrito de 2 de octubre, centradas en argumentar que la celebración del gol no sería ofensiva, pues es patente que es un gesto manifiestamente inaceptable y procaz, que ofende al más elemental sentido común de la colectividad.

**Tercero.** Respecto a la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que el artículo 126 del Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con una sanción de suspensión de uno a tres partidos.

Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y lo señalado en la propuesta de resolución, este Comité considera pertinente imponer la sanción propuesta por el Instructor, esto es, la suspensión por un partido.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina,

#### **ACUERDA**

Sancionar D. VÍCTOR MOLLEJO CARPINTERO, jugador del Real Zaragoza SAD, por una infracción del artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, con sanción de suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor (artículo 52.e CD), por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido correspondiente a la jornada 5 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

---

COMITÉ DE DISCIPLINA

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese a las partes interesadas y remítase copia a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en del deporte.

Las Rozas (Madrid), a 8 de noviembre.

La Presidenta,

Carmen Pérez González